

Disposición final sexta.—*Desarrollo normativo y habilitación al Gobierno.*

Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Sanidad y Política Social, apruebe los reglamentos que puedan resultar necesarios para la aplicación del presente Real Decreto-ley.

Las modificaciones que, a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley, puedan realizarse respecto a lo dispuesto en sus disposiciones finales tercera y cuarta podrán efectuarse reglamentariamente con arreglo a la normativa específica de aplicación.

Disposición final séptima.—*Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con las siguientes excepciones:

- a) Los artículos 1 y 2, que entrarán en vigor el día siguiente al de la publicación de la relación prevista en la disposición final quinta.
- b) La disposición final tercera, que entrará en vigor el día 1 de julio de 2010.

Dado en Madrid, el 26 de marzo de 2010.

JUAN CARLOS R.

La Presidenta del Gobierno en Funciones
MARÍA TERESA FERNÁNDEZ
DE LA VEGA SANZ

(B. 63-2)

(Del BOE número 75, de 27-3-2010.)

MINISTERIO DE DEFENSA

FUERZAS ARMADAS. ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS

Instrucción 11/2010, de 23 de marzo, de la Subsecretaría, por la que se establecen los parámetros de ponderación de las materias de la fase específica de la prueba de acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado.

En el capítulo II del Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre, por el que se regulan las condiciones para el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de grado y los procedimientos de admisión a las universidades públicas españolas, se define la nueva prueba de acceso a las universidades españolas para cursar enseñanzas universitarias oficiales de Grado que como novedad más significativa incluye una fase específica, de carácter voluntario, que permite mejorar la calificación obtenida en la fase general y que tiene por objeto la evaluación de los conocimientos en unos ámbitos disciplinares concretos relacionados con los estudios vinculados a la rama de conocimiento que se quiere cursar.

Por su parte, el artículo 8.6.a) del Reglamento de ingreso y promoción y de ordenación de la enseñanza de formación en las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto 35/2010, de 15 de enero, establece que «para el ingreso directo sin exigencia de titulación universitaria previa en los centros docentes militares de formación para incorporarse a las escalas de oficiales de los Cuerpos Generales y de Infantería de Marina y la correspondiente admisión a los centros universitarios de la defensa, la adjudicación de las plazas se efectuará de acuerdo con la nota de admisión que, en cada caso, corresponda conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre, fijándose el parámetro de ponderación de las materias de la fase específica o módulos que se valoran en 0,1». Asimismo, habilita al Subsecretario de Defensa a elevar dicho parámetro hasta 0,2

en aquellas materias que considere más idóneas para seguir con éxito los planes de estudios correspondientes.

En su virtud, dispongo:

Apartado único.—*Establecimiento de los parámetros de ponderación.*

Para el ingreso directo sin exigencia de titulación universitaria previa en los centros docentes militares de formación para incorporarse a los Cuerpos Generales y de Infantería de Marina y la correspondiente admisión a los centros universitarios de la defensa, a partir del año 2011, se fija, para el cálculo de la nota de admisión a que hace referencia el Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre, por el que se regulan las condiciones para el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de grado y los procedimientos de admisión a las universidades públicas españolas, los siguientes parámetros de ponderación para las materias que se especifican:

- a) Matemáticas II: 0,2.
- b) Física: 0,2.
- c) Resto de materias y módulos: 0,1.

Disposición derogatoria única.—*Derogación normativa.*

Quedan derogadas las disposiciones de igual e inferior rango en todo lo que se opongan a esta instrucción.

Disposición final única.—*Entrada en vigor.*

La presente instrucción entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de marzo de 2010.—La Subsecretaria de Defensa, María Victoria San José Villacé.

(B. 63-3)

(Del BOE número 76, de 29-3-2010.)

EVALUACIONES Y CLASIFICACIONES

Orden Ministerial 12/2010, de 25 de marzo, por la que se modifican las Ordenes Ministeriales 17/2009, 18/2009 y 20/2009, de 24 de abril, sobre evaluaciones del personal militar.

La Orden Ministerial 17/2009, de 24 de abril, por la que se establece el procedimiento y las normas objetivas de valoración de aplicación en los procesos de evaluación del personal militar profesional, y la Orden Ministerial 18/2009, de 24 de abril, por la que se establece el máximo y el mínimo de la relación entre el número de evaluados en cada ciclo y el de vacantes previstas para el ascenso por los sistemas de elección y clasificación durante el periodo cuatrienal de plantillas 2009/2013, son dos instrumentos jurídicos básicos que por primera vez se han aplicado en las evaluaciones correspondientes al ciclo de ascensos 2009-2010.

La experiencia obtenida en este primer proceso de evaluación aconseja llevar a cabo algún ajuste que facilite el proceso de evaluación dentro de los principios generales de mérito y capacidad.

En este sentido, las modificaciones introducidas en las órdenes ministeriales reseñadas, se centran en aumentar los supuestos y la capacidad de actuación de las juntas de evaluación para contemplar méritos del militar no recogidos en otros apartados, y en reducir los mínimos que se aplican en la relación entre el número de vacantes previstas para el ascenso por el sistema de clasificación y el número de evaluados.

También se modifica la Orden Ministerial 20/2009, de 24 de abril, por la que se determina el número máximo de ciclos para que un militar deje de ser evaluado para el ascenso por los sistemas de elección y clasificación, en el sentido de modificar el cómputo general de evaluaciones, cuando se dé la circunstancia de que el número de vacantes producidas durante un ciclo de ascensos sea inferior al de vacantes previstas con el que se fijó la correspondiente zona del escalafón.

En su virtud y de acuerdo con las competencias que me confieren los artículos 87.3, 90.4, 93.1 y 94.1 de Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, previo informe de los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, y de acuerdo con el Consejo de Estado,

DISPONGO:

Artículo primero. *Modificación de la Orden Ministerial 17/2009, de 24 de abril, por la que se establece el procedimiento y las normas objetivas de valoración de aplicación en los procesos de evaluación del personal militar profesional.*

La Orden Ministerial 17/2009, de 24 de abril, queda modificada como sigue:

Uno. Se añade una nueva circunstancia d) al segundo párrafo de los apartados quinto.6 y sexto.7 con la siguiente redacción:

«d) La de haber accedido el evaluado a su escala actual mediante la superación de un proceso de promoción interna o cambio de escala».

Dos. Se modifica el último párrafo de los apartados quinto.6 y sexto.7 que queda redactado como sigue:

«Estas posibles modificaciones se aplicarán de forma que el órgano de evaluación podrá modificar la nota final de los afectados que se consideren, en una cantidad que no supere el 15 por 100 de la diferencia entre la puntuación del primer clasificado y del último».

Tres. Se añade un nuevo párrafo al apartado quinto.7 con la siguiente redacción:

«En el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa» se publicarán, una vez aprobadas por el Ministro de Defensa, las ordenaciones definitivas para el ascenso por el sistema de elección a los empleos cuya concesión sea competencia de los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire».

Cuatro. Se modifica el tercer párrafo del apartado sexto.5, que queda redactado como sigue:

«El grupo 1 tendrá una valoración entre el 30 por 100 y el 50 por 100, del total de la puntuación, el grupo 2 entre el 40 por 100 y el 50 por 100 y el grupo 3 entre el 10 por 100 y el 20 por 100.»

Artículo segundo. *Modificación de la Orden Ministerial 18/2009, de 24 de abril, por la que se establece el máximo y el mínimo de la relación entre el número de evaluados en cada ciclo y el de vacantes previstas para el ascenso por los sistemas de elección y clasificación durante el periodo cuatrienal de plantillas 2009/2013.*

La Orden Ministerial 18/2009, de 24 de abril, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica el apartado tercero, que queda redactado como sigue:

«Tercero.-Relación entre el número de evaluados para el ascenso por el sistema de elección y el de vacantes previstas.

Para el ascenso por el sistema de elección a los empleos que se indican, el máximo y mínimo de evaluados por cada vacante serán los siguientes:

a) Ascenso a General de Brigada, a Teniente Coronel de las Escalas Técnicas de los Cuerpos de Ingenieros del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire y Escala de Oficiales Enfermeros del Cuerpo Militar de Sanidad, a Suboficial Mayor, a Cabo Mayor: Número máximo de evaluados por cada vacante: 15; número mínimo: 2.

b) Ascenso a Coronel: Número máximo de evaluados por cada vacante: 6; número mínimo: 1,5».

Dos. Se modifica el apartado cuarto, que queda redactado como sigue:

«Cuarto.-Relación entre el número de evaluados para el ascenso por el sistema de clasificación y el de vacantes previstas.

Para el ascenso por el sistema de clasificación a los empleos que se indican, el máximo y mínimo de evaluados por cada vacante serán los siguientes:

a) Ascenso a Teniente Coronel y a Subteniente: número máximo de evaluados por cada vacante, 4; número mínimo, 1,25.

b) Ascenso a Comandante y a Brigada: número máximo de evaluados por cada vacante, 3; número mínimo, 1,15.»

Tres. Se modifica la disposición adicional primera, que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional primera.-Relación entre el número de evaluados para el ascenso pertenecientes a las Escalas a Extinguir de Oficiales de los Cuerpos Generales, de Infantería de Marina y de Especialistas y el de vacantes previstas.

Para el ascenso a los empleos que se indican, el máximo y el mínimo de evaluados será el siguiente:

a) Ascenso a Teniente Coronel: Número máximo de evaluados por cada vacante: 15; número mínimo 2.

b) Ascenso a Comandante: Número máximo de evaluados por cada vacante: 4; número mínimo: 1,25».

Cuatro. Se modifica la disposición adicional segunda, que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional segunda.-Relación entre el número de evaluados y el de vacantes previstas para el ascenso de los Militares de Complemento de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas.

1. Por cada vacante prevista para el ascenso al empleo de Comandante el número máximo de evaluados será de 15 y el mínimo de 2.

2. Por cada vacante prevista para el ascenso al empleo de Capitán, que le sea de aplicación lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, el número máximo de evaluados será de 15 y el mínimo de 2».

Artículo tercero. *Modificación de la Orden Ministerial 20/2009, de 24 de abril, por la que se determina el número máximo de ciclos para que un militar deje de ser evaluado para el ascenso por los sistemas de elección y clasificación.*

Se añade un nuevo apartado cuarto a la Orden Ministerial 20/2009, de 24 de abril, con la siguiente redacción:

«Cuarto.-Cómputo de evaluaciones.

Cuando en un ciclo de ascensos se dé la circunstancia de que el número de vacantes producidas en un determinado empleo haya sido inferior al número de vacantes previstas con el que se fijó la correspondiente zona de evaluación se actuará del siguiente modo:

a) Se determinará la diferencia entre el número de vacantes previstas y el de vacantes producidas;

b) este número se multiplicará por el factor de relación entre el número de vacantes previstas y el de evaluados que figura en la resolución por la que se establece la zona del escalafón para ese empleo y, finalmente,

c) la cantidad obtenida, redondeada a la siguiente unidad entera, será el número de evaluados a los que ese proceso de evaluación no les contabilizará, aplicándose a los de menor antigüedad de la zona fijada que no hubieran ascendido».

Disposición transitoria única. Aplicación.

Las normas aprobadas en esta disposición serán de aplicación en las evaluaciones que se realicen para los ascensos que se produzcan a partir de la finalización del ciclo de ascensos actualmente vigente, para cada empleo.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden Ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa».

Madrid, 25 de marzo de 2010.

CARME CHACON PIQUERAS